República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2019

Oficio No. O.P.T.3971

Señora
CLARIBEL CAMACHO MORENO
Carrera 6 No. 12-62
contactenos@educacionbogota.edu.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190151600
DE ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN
CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

Me permito comunicarle que mediante providencia de DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) JULIAN SOSA ROMERO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia ORDENÓ VINCULARLA, para que en el término de un (01) día, den explicación a los cargos formulados por el accionante y, allegue los sustentos jurídicos que crea necesarios, los cuales podrá remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 Ext. 8508 o al correo electrónico notificacionestsb14@gmail.com. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

13/08/2019 16:06 ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2019

Oficio No. O.P.T.3972

Señores
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES antes JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14
cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190151600
DE ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN
CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

Me permito comunicarle que mediante providencia de DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) JULIAN SOSA ROMERO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia ORDENÓ VINCULARLO, para que en el término de un (01) día, den explicación a los cargos formulados por el accionante y, allegue los sustentos jurídicos que crea necesarios, los cuales podrá remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 Ext. 8508 o al correo electrónico notificacionestsb14@gmail.com. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Igualmente, se le solicita de manera respetuosa que por su conducto proceda a notificar de la iniciación de la presente acción a todas y cada una de las partes, terceros y quienes tengan interés dentro del trámite objeto de queja, para que en el mismo término ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

13/08/2019 16:15 ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2019

Oficio No. O.P.T.3969

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; atencionalciudadano@cnsc.gov.co;
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190151600
DE ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN
CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

Me permito comunicarle que mediante providencia de DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) JULIAN SOSA ROMERO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (01) dia, den explicación a los cargos formulados por el accionante y, allegue los sustentos jurídicos que crea necesarios, los cuales podrá remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 Ext. 8508 o al correo electrónico notificacionestsb14@gmail.com. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Igualmente, se le solicita de manera respetuosa que por su conducto proceda a notificar de la iniciación de la presente acción, a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, a través de la Página Web del Concurso Abierto de Méritos – Convocatoria No 427 de 2016, para que en el mismo término ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

13/08/2019 16:06 ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2019

Oficio No. O.P.T.3970

Señores
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No 11 -45 Torre Central Piso 5
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190151600
DE ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN
CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

Me permito comunicarle que mediante providencia de DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) JULIAN SOSA ROMERO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (01) día, den explicación a los cargos formulados por el accionante y, allegue los sustentos jurídicos que crea necesarios, los cuales podrá remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 Ext. 8508 o al correo electrónico notificacionestsb14@gmail.com. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Igualmente, se le solicita de manera respetuosa que por su conducto proceda a notificar de la iniciación de la presente acción a todas y cada una de las partes, terceros y quienes tengan interés dentro del trámite objeto de queja, para que en el mismo término ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

13/08/2019 16:12 ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2019

Oficio No. O.P.T.3968

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Avenida El Dorado No 66-63
notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
contactenos@educacionbogota.edu.co
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190151600
DE ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN
CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

Me permito comunicarle que mediante providencia de DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) JULIAN SOSA ROMERO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (01) día, den explicación a los cargos formulados por el accionante y, allegue los sustentos jurídicos que crea necesarios, los cuales podrá remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 Ext. 8508 o al correo electrónico notificacionestsb14@gmail.com. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Igualmente, se le solicita de manera respetuosa que por su conducto proceda a notificar de la iniciación de la presente acción a todas y cada una de las partes, terceros y quienes tengan interés dentro del trámite objeto de queja, para que en el mismo término ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

13/08/2019 16:06 ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señora
ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN
TRANSVERSAL 69 B NO 9 D – 85 INT 3 APTO 201
rosigonzalez.b@hotmail.com
CIUDAD

AT – 13903
RAD. 11001220300020190151 6

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) JULIAN SOSA ROMERO MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ROSARIO LEILA GONZÁLEZ BELTRÁN CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y OTROS PUNTO ORDENÓ VINCULAR A LA SEÑORA CLARIBEL CAMACHO MORENOY AL JUZGADO 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ PUNTO **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL** SOLICITADA PUNTO

ATENTAMENTE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

13/08/2019 15:17 ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por Rosario Leila González Beltrán contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría Distrital de Educación y el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.- VINCÚLESE a la señora Claribel Camacho Moreno y al Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

3.- Notifíquese inmediatamente a los antes mencionados haciéndoles entrega de la copia del escrito tutelar y sus anexos, para que, en el término de un (1) día, den explicación a los cargos formulados por la accionante y, alleguen los sustentos jurídicos que crean necesarios, los cuales podrán remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 ext. 8508 o al correo electrónico notificacionestsb14@gmail.com.

Igualmente, para que los accionados rindan informe sobre el trámite objeto de queja, alleguen las copias y audios que consideren necesarios y procedan a notificar de la iniciación de la presente acción a todas y cada una de las partes, terceros y quienes tengan interés dentro del trámite objeto de queja.

4.- Se niega la medida provisional solicitada, habida cuenta que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que impida que la accionante pueda aguardar la decisión, por demás perentoria, del presente asunto, tal como lo exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Ofíciese a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que comuniquen y publiquen el inicio de la presente acción a través de la Página Web del Concurso Abierto de Méritos – Convocatoria N° 427 de 2016, notificando de la iniciación de la presente acción a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
201901516 00

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C., ______________

En la fecha y para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede, se libro el OFICIO O.P.T. No. 3968 de la misma fecha.

Secred. Distrl Educ 3968
CNSC 3969
Idoscto 3970
Claribel Lonado 3971
IdousPCCM 3972

Secretario

13 ... 2019
08:25

Bogotá, Cundinamarca, mayo de 2019

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL – REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

ACCIONANTE: **ROSARIO LEILA GONZALEZ BELTRÁN**

ACCIONADA: **CNSC,** SECRETARÍA **DISTRITAL DE EDUCACIÓN –SED- Y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

PRETENSIONES: **REINTEGRO POR SER PREPENSIONADA Y PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA**

ROSARIO LEILA GONZALEZ BELTRÁN, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'666.643, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- ,** entidad que está violando mis derechos constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADA Y PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 47, 48 Y 49 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADA Y PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA,** Ya que la SED, me desvinculó de mi cargo desde mayo de 2019, ya que viene un elegible a ocupar mi cargo, sin embargo la SED no tiene en cuenta que me debió ubicar en un cargo igual a mejor al que desempeño, toda vez, que, actualmente soy pre pensionada y encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides.

Por contar con el anterior antecedente, por ser pre pensionada y encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides, la SED debió darme una estabilidad laboral Reforzada y ubicarme en otro cargo igual o mejor al que desempeño, por lo que pido se me reintegre en la entidad.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

... "Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya trascurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: "De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". "Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido, sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo

que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. "En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían trascurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexequibilidad en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hechos debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto"

C. PROCEDENCIA

PRIMERO: En enero de 2019, interpuse acción de tutela para solicitar se me protegieran mis derechos fundamentales y se me diera una estabilidad laboral reforzada ubicándome en otro cargo, dichos derechos fundamentales invocados en primera instancia fueron protegidos, pero en la segunda instancia fueron revocados. Sin embargo por el reparto de la tutela la primera instancia debió ir a un Juzgado del Circuito y la segunda instancia a un tribunal, por lo tanto se me vulnero el debido proceso.

SEGUNDO: "*que la Jurisprudencia constitucional ha considerado que un nuevo hecho puede consistir en una sentencia posterior de un alto tribunal en la que se*

acepte para casos similares una determinada interpretación del ordenamiento jurídico, pues ello habilita a los demandantes para introducir una cuestión referida a la violación del derecho a la igualdad que no era posible plantear con anterioridad que es precisamente lo que sucede en mi caso"

TERCERO: Que del 15 de febrero de 2019 a la fecha han ocurrido hechos nuevos y he encontrado Nuevas pruebas que demuestran que la entidad tutelada me vienen vulnerando mis derechos; **para poder acudir nuevamente a la acción de tutela**, las cuales expondré posteriormente y entre los hechos nuevos y que no fueron tenidos en cuenta están:

- LEY 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 263 Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional, Y donde fui desvinculada definitivamente de la Entidad el día 17 de abril de 2019 dejando mis derechos fundamentales desprotegidos y los cuales pasare a exponer más adelante en el escrito de esta acción de tutela

- Fallo de segunda instancia No 05001311000320190024201 emitido por el Tribunal de Medellín accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE al ser prepensionado

- Fallo de tutela de segunda instancia No No 680013333013-2019-00044-01 del 06 de AGOSTO de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE

CUARTO: En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter

puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Sentencia T-076/17

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL Y SUS EXCEPCIONES-Improcedencia general

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro laboral de un empleado, ya que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores, acciones judiciales para satisfacer esta pretensión, tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contenciosa administrativa. No obstante, la anterior regla tiene su excepción en aquellos casos en que el afectado se encuentre en una condición de debilidad manifiesta y, que en virtud de ello, se considere sujeto constitucionalmente protegido con una estabilidad laboral reforzada, por ejemplo: las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los que padecen alguna limitación en su estado de salud.

NORMAS PARA RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADO-Protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Deber del empleador de garantizar estabilidad del trabajador hasta su inclusión en nómina

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

DERECHO PENSIONAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Reconocimiento de manera definitiva vía de tutela

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL-Desarrollo constitucional y legal

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA PROBABLE DE LOS ANCIANOS-Tesis sobre la vida probable

La Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la tesis de vida probable, la cual consiste en que cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de la población colombiana, por su avanzada edad, podría presumirse que a la fecha de una decisión dentro de un proceso ordinario, su vida se habrá extinguido.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A EMPLEADOS PUBLICOS DE SUS CARGOS-Procedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser pre pensionado

Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente,

procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el pre pensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del pre pensionado.

RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADOS-Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El retén social para los pre pensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los pre pensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para el pre pensionado no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

PREPENSIONADO-Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez

Pre pensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder

a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de pre pensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

> **Provisión De Cargos De La Lista De Elegibles Previo Concurso De Méritos Y La Protección Especial De Las Personas En Situación De Discapacidad, Madres Y Padres Cabeza De Familia Y Pre pensionados-** Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

> **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-**Orden a Consejo Superior proceda a reincorporación de pre pensionado, una vez haya un cargo vacante con funciones similares o equivalentes y adquiera su estatus de pensionado de manera definitiva y sea incorporado en la nómina de pensionados

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADA Y PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA,** consagrados en los artículos 01, 13, 25, 47 y 48, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

D. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La presente acción de tutela es procedente en razón a que es el único medio eficaz para proveer una acción afirmativa rápida y urgente que permita mantener mi vinculación a la SED y así poder mantener el salario y la protección que representa la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión a efectos de procurarme los elementos indispensables para sostener mi situación en particular hasta tanto me pensione.

Lo anterior porque si bien se podría demandar los actos administrativos individuales que me desvincularán del empleo en la SED a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta acción ante la jurisdicción contenciosa es

inefectiva a raíz de la inminencia de los nombramientos de los aspirantes que ganaron el concurso, pero, además, por la mora judicial evidente de la jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, la acción de amparo del artículo 86 constitucional es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que me está acarreando el hecho de haber sido desvinculado de la entidad dejando mis derechos fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADA Y PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**

E. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En este sentido, el *perjuicio irremediable* lo ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera estableciendo:

> *"La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un* ***perjuicio irremediable*** *y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: '****la inminencia****, que exige medidas inmediatas,* ***la urgencia*** *que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente,* ***y la gravedad de los hechos****, que hace* ***evidente la imposterqabilidad*** *de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.'*
>
> *Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Bajo estos parámetros, la Corte ha reiterado, que el juicio de exigencia frente a los requisitos aludidos, adquiere una menor intensidad en relación con los sujetos de especial protección constitucional,* ***dada su debilidad*** *o marginalidad* ***en materia económica****, física o mental, como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc."*[1]
> (Negrilla y subraya propias)

Atendiendo a lo anterior, la Debilidad económica debe entenderse como la fragilidad para sostener (me) económicamente mi núcleo familiar y a mí mismo bajo el marco de la pérdida del empleo en razón al nombramiento de quien ganó el concurso y el regreso del titular del cargo que vengo ocupando, hecho que pone en riesgo mis ingresos por mi condición de pre pensionado y encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides, lo que implica que sea más difícil encontrar empleo, ya que solo cuento con el salario de la SED.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-060/2013 Mp. Mauricio González Cuervo.

De manera pues que, en razón a lo anterior, sobre los requisitos de procedencia debe administrarse su flexibilidad y la tutela deben proceder en vista a que ***la pérdida del empleo es inminente e inmediata pues se estará efectuando al momento de radicar esta acción de tutela***. Por lo tanto, es urgente una medida de protección (como la medida provisional que el Despacho ni siquiera se atrevió a mencionar) que ataje la violación al derecho fundamental.

Además, el hecho de la pérdida del empleo no es menor; la gravedad de la perdida de los ingresos que otorga el salario a una persona sujeta a mi condición de debilidad física y económica por tener personas a cargo ocasiona un impacto mucho mayor a su salud psíquica como a los ingresos con los que soporto la ayuda a mi núcleo familiar.

En este contexto, no se puede entender que la acción de amparo constitucional que se resuelve en diez días hábiles es igual de eficaz que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se demora entre 3 y 6 años en administrar un fallo para resolver el conflicto de derechos fundamentales a la estabilidad laboral y a la pensión de vejez. Bajo esa lógica, aun cuando la suscrita solicite medidas precautelativas del acto administrativo que me declare insubsistente, esta solicitud nunca se resolvería en 10 días debido a la gran congestión judicial que presenta la jurisdicción contenciosa en todos los lugares de Colombia. Por lo tanto, es la acción de tutela el medio procedente para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionado ya que los otros medios ordinarios son ineficaces. De manera que no es apegado al Derecho Procesal Constitucional no proceder con el estudio de una acción de amparo acusando la omisión en la utilización de los mecanismos judiciales contenciosos cuando se sabe que éstos no conllevan a una protección rápida, eficaz, y ágil para la amenaza a mi derecho al trabajo.

F. HECHOS:

PRIMERO: Soy pre pensionada, actualmente cuento con mas de 1500 semanas cotizadas y tengo 55 años diez meses, es decir me encuentro a un (1) año y dos meses de obtener la pensión.

SEGUNDO: actualmente me encuentro en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides, en la que me hicieron una cirugía el 5 de diciembre de 2017-, y el 17 de mayo de 2018 me realizaron una yodoterapia con hospitalización, quedando con tratamiento de por vida, con medicación y restricciones laborales, y limitaciones físicas en varios aspectos, lo que se comprueba con la historia clínica, y agrava mi situación y fortalece la necesidad y urgencia de protección respecto de la cobertura de la seguridad social, que pierdo con el empleo, y del ingreso para la compra de medicamentos que no me suministra el POS, al perder mi mínimo vital.

TERCERO: Desde el 02 de enero de 2011 fui nombrada en la Planta de Personal de la SED, luego fui nombrada en la Planta de Personal mediante Resolución N° 1176 expedida por la SED el 24 de junio de 2015, es decir hace 4 años interrumpidos.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 427 de 2016) para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL SED.

QUINTO: Mediante comunicación con radicado S –2018 –110275 del 19 de junio de 2018, la Secretaría de Educación Distrital SED me informó que "estaba incluida en el listado de funcionarios con protección especial, atendiendo su condición de pre pensionada", pero no informó de las medidas que hubiera tomado para hacer efectiva la protección especial

SEXTO: Mediante resolución 2601 del 28 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación Distrital procedió a realizar el nombramiento en período de prueba de CLARIBEL CAMACHO MORENO en mi cargo, y a terminar mi nombramiento, con efectividad a partir de la posesión de mi remplazante, ocurrida el 8 de enero de 2019. y al haber sido ofertado mi cargo tuve que entregar el cargo al elegible que gano; por lo anterior y teniendo en cuenta que soy pre pensionada, esperaba que la SED me ubicara en otro cargo igual o mejor que el que actualmente estoy desempeñando. Al respecto hago referencia a la sentencia T 595 de 2016.

"En suma, la Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos"(...) ***No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.*** (Destacado fuera de la cita) Sentencia T 595 de 2016

De igual manera pido una estabilidad laboral reforzada y que se me nombre en provisionalidad en un cargo igual o mejor que el que me encontraba desempeñando, al respecto hago referencia al quinto punto de la decisión de la sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional**, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010. (...) **(Negrilla y línea fuera de texto)**

Al igual que la **Sentencia SU 897/12**

(...) **PREPENSIONADO**-Definición/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. (...)

Sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional**, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010. (...) **(Negrilla y línea fuera de texto)**

SEPTIMO: Actualmente me encuentro desempleada y sin seguridad social lo que pone en riesgo mi salud por encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides.

OCTAVO: fui desvinculada de la SED sin que la entidad tuviera en cuenta mi condición de pre pensionada al faltarme menos de tres años para obtener mi pensión.

(Anexo copia del comunicado como documentos y pruebas).

NOVENO: Que esperaba que, al ser pre pensionada, a menos de tres años de obtener la pensión, la SED me reubicara en otro cargo igual o mejor que el que me encontraba desempeñando.

DECIMO: Que actualmente tengo (55 años y diez meses) y la fuente de mi congruo sustento es el salario que devengaba como empleada pública era la SED y no tengo otra fuente de ingresos, motivo por el cual me es imposible suplir mis necesidades básicas y las de mi familia, siendo imposible ubicarme laboralmente de una forma rápida, lo cual afectara de manera directa mi calidad de vida.

DECIMO PRIMERO: Que, hasta el momento, la SED no se ha manifestado ni se ha preocupado al ser pre pensionada, enferma y actualmente encontrarme desempleada.

DECIMO SEGUNDO: Gracias a la vinculación laboral que tenía con la SED, es que podía seguir contando con la Seguridad Social, seguridad social muy importante para mí, por encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides.

DECIMO TERCERO: A raíz de la comunicación de la resolución 2601 del 28 de noviembre de 2018 en que se me informa que mi cargo ha sido ocupado, presenté derechos de petición, que anexo, solicitando aplicación de la protección de la estabilidad laboral especial en mi condición de prepensionada, con radicados E-2018-192114 de fecha 11 de diciembre de 2018 y E2018-194674, de diciembre 14 de 2018, en los cuales sustenté, con los anexos pertinentes, las afectaciones de derechos que tal medida administrativa me ocasionaban.

Solicité como petición subsidiaria ser vinculado al Cargo de Auxiliar Administrativo 407 - 27, conforme comunicación remitida por el Rector del IED VIRGINA GUTIERREZ DE PINEDA, donde venía laborando, y que se encuentra vacante, y no va a ser ocupado, por no haber sido ofrecido en la Oferta Pública de Empleos Públicos 427 de 2016.

Teniendo en cuenta que la notificación oficial del acto administrativo fue el 12 de diciembre de 2018, la presentación de los petitorios solicitando protección acorde a mi vulnerabilidad y condición de prepensionada, debieron tomarse como recursos contra la citada resolución, pero la entidad empleadora no lo acepta así, y desestima las peticiones, vulnerando el debido proceso.

DECIMO CUARTO: Con Radicado No. S-2018-220285 de fecha 27 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con firma de MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS, Jefe Oficina de Personal, me ratifica la desvinculación sin precisión de motivación, ni considerar correctamente la protección a que tengo derecho como prepensionada, omitiendo el debido proceso y las formas establecidas de responder a los recursos y peticiones, con desconocimiento de las normas procesales, en específico el CPACA; señala que el acto administrativo está debidamente ejecutoriado. Transcribo lo sustancial de dicho texto:

"Mediante resolución 2601 del 28 de noviembre de 2018 se procedió a realizar el nombramiento en período de prueba del elegible CLARIBEL CAMACHO MORENO, y se termina su nombramiento en provisionalidad y dicho acto se encuentra a la fecha debidamente ejecutado.

Finalmente es necesario aclararle que de acuerdo con los documentos aportados usted se evidenció que, para ostentar su status de prepensionada usted ya cuenta con el número de semanas cotizadas, faltándole la edad requerida, por esta razón tampoco es procedente proteger su estabilidad laboral en los términos solicitados. Teniendo en cuenta que la petición principal de mantener su condición de estabilidad laboral no prosperó por las razones indicadas anteriormente no resulta necesario pronunciarnos sobre las peticiones subsidiarias".

Como se puede constatar en el texto de dicha comunicación, que ya no admite recurso alguno por ser un oficio simple, es una **negativa rotunda a la protección de derechos**, al tiempo que desacato a la orden superior que ordena protegerlos.

Omite aceptar que el acto administrativo de desvinculación no tuvo en cuenta la necesaria aplicación de la protección especial, dada mi condición de prepensionada, ni mi estado de discapacidad y del tratamiento para el cáncer en curso, y omite seguir las instrucciones de aplicar medidas de protección para las personas que, como es mi caso, lo ameritan, por mi vulnerabilidad, y el perjuicio irremediable que ocasiona la desvinculación, al afectar derechos fundamentales arriba relacionados. Se limita a decir que me podré pensionar .... pero cuando cumpla la edad, en **un año y ocho meses.** En tal lapso de año y ocho meses me deja sometida al desamparo, sin seguridad social que amerita mi condición de discapacidad, y el tratamiento en curso, sin ingreso y sin mínimo vital.

Mediante los derechos de petición apelé dicha resolución por no estar debidamente motivada al no tener en cuenta ni aplicar la protección especial que mi condición de prepensionada y discapacitada en tratamiento ameritaba, hubo caso omiso, y el acto fue confirmado, de manera a mi parecer irregular, con **violación del debido proceso.**

DECIMO QUINTO: que era un hecho notorio y era de pleno conocimiento de la SED que me encontraba como pre pensionada y encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides, con lo cual resulta incomprensible por qué la Entidad manifieste que no me dio una estabilidad Laboral Reforzada argumentando que yo no les pase una carta solicitando esa protección, de igual manera la Alcaldía mayor de Bogotá, mediante la circular 12 del 30 de Noviembre de 2018 dio los lineamientos que debía tener la SED con los funcionarios que se encontraban como pre pensionados, lo que significa que si tenían pleno conocimiento que me encontraba en la condición d eprepensionada.

(...) apartes importantes de la circular 12 de 2018
(...)

Asunto: Orientaciones sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, que se encuentren en condición de: embarazo; discapacidad o enfermedad catastrófica; madre o padre cabeza de familia; y pre-pensionado o amparado con fuero sindical; frente a la obligación de hacer nombramientos de las listas de elegibles como resultado de los concursos de méritos.

(...)

Pre-pensionados	Verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias, en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y expedir constancia escrita en tal sentido.

(...)

DECIMO SEXTO: instaure acción de tutela y el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** me concedió mis derechos fundamentales Y ordeno mi reubicación y reincorporación al cumplir los requisitos de PREPENCIONADA.

DECIMO SEPTIMO: El Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO revoco mi tutela argumentando erróneamente que yo no era pre pensionada ya que NO TENIA MINIMO 57 AÑOS CUMPLIDOS cuando lo exigido para ser prepensionado en el caso de las mujeres es de 54 años.
(...) pantallazo página 7 fallo de segunda instancia

5.4. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el requisito de la edad, como quiera que a la fecha de su desvinculación contaba con algo más de 55 años de edad, siendo el mínimo requerido 57 años.

(..)
yo tenia solo las semanas cotizadas, sin referirse a que me falta la EDAD lo cual si me da la condición De prepensionada. Para el juzgado debía tener la edad y las semanas cotizadas, lo cual no puede ser posible ya que de ser así sencillamente solicitaba mi pensión y no ponía en riesgo mi MINIMO VITAL y SALUD; pero al faltarme requisitos no la puedo obtener a pesar que me encuentro a menos de tres años para consolidarla. Al respecto se ha pronunciado la corte Constitucional.

En este punto es de resaltar que el juez de segunda instancia hace una interpretación errónea de la sentencia SU 897 de 2012 ya que la misma me favorece. Ya que yo en menos de tres años cumplo con los requisitos para acceder a mi pensión

Sentencia SU 897/12

(...) PREPENSIONADO-Definición/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección
En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. (...)

(...)

ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Deber del empleador de garantizar estabilidad del trabajador hasta su inclusión en nómina

(...)

***Nota de la Tutelante**: En este punto es de resaltar que desde que falten menos de tres años para causar la pensión ya se es prepensionado como en mi caso, y sumándole mi estado de salud por enfermedad. Y no como manifiesta el Juez de segunda instancia que se deben cumplir con las dos condiciones de EDAD y semanas cotizadas ya que de ser así no me faltaría nada para la pensión*

DECIMO OCTAVO: Por los anteriores hechos mencionados pido muy respetuosamente se estudie mi caso y este Honorable juzgado me conceda mis derechos fundamentales a: a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADA Y PADECER**

ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

G. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

Nota del Tutelante: *A continuación voy a exponer unas sentencias con la misma situación fáctica y jurídica de mí caso en particular*

1) sentencia T 595 de 2016

"En suma, la Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos"(...) ***No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.*** (Destacado fuera de la cita) Sentencia T 595 de 2016

De igual manera pido una estabilidad laboral reforzada y que se me nombre en provisionalidad en un cargo igual o mejor que el que me encontraba desempeñando, al respecto hago referencia al quinto punto de la decisión de la sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional**, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010. (...) **(Negrilla y línea fuera de texto)**

(...)

RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADOS-Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad,

tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

PREPENSIONADO-Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez

Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden a Consejo Superior proceda a reincorporación de prepensionado, una vez haya un cargo vacante con funciones similares o equivalentes y adquiera su estatus de pensionado de manera definitiva y sea incorporado en la nómina de pensionados

(...)

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

91. En esta oportunidad la Corte examinó cuatro casos de funcionarios públicos desvinculados que solicitaban el amparo de la estabilidad laboral reforzada debido a su condición de pre pensionados y, consecuencialmente, su reintegro.

91.1 El primero correspondía a un señor de 61 años, padre de tres hijos, que actualmente cuenta con el apoyo económico de su cónyuge para solventar los gastos familiares, es propietario con aquella del inmueble en el que residen y debido a la ocupación laboral de su cónyuge tiene acceso al servicio de salud en el régimen contributivo.

91.2 El segundo atañe a una señora de 56 años, madre de una hija, cuyos gastos familiares son solventados con ayuda de su cónyuge y de lo que actualmente genera, a través de la venta de sus preparaciones culinarias. Además, con su cónyuge es propietaria del inmueble en el que residen.

91.3 El tercer caso se refiere a una señora 61 años, que afirma que tanto su hija de 23 años como su madre de 90 años dependen económicamente de ella, y que el inmueble en el que habitan no es de su propiedad. No obstante, se encuentra demostrado en el expediente que (i) retiró $32.850.592 por concepto de cesantías definitivas, (ii) de acuerdo con la declaración juramentada de bienes y rentas sus ingresos en el año 2015 ascendían a $107.516.577[2] y (iii) es propietaria de un vehículo avaluado en $48.000.000[3].

91.4 El cuarto caso corresponde a un señor de 65 años, del que dependé económicamente su compañera permanente, cuya única fuente de ingresos la constituía su vínculo laboral, lo que ha generado que deba vivir de la beneficencia de sus ex compañeros de trabajo, amigos y familiares, aunado al hecho de que no cuenta con la propiedad del inmueble en el que reside.

92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente:

a) Los servidores públicos próximos a pensionarse igual que cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria.

b) Procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Someter a las personas, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste; un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.

c) El retén social en el caso de los prepensionados, es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es proteger, en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación –, así como en los procesos de reforma institucional, a los servidores públicos próximos a pensionarse – a las personas que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte no más de tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional. Cuando se cumplen tales supuestos no podrán ser desvinculados, salvo que medie una justa causa para su desvinculación. Pero, de advertirse que la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica esta protección laboral reforzada, tales funcionarios deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

d) La estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse es un mecanismo de origen constitucional, distinto del retén social que garantiza la

---

[2] Ver folio 77 del cuaderno principal. La declaración juramentada es de fecha 21 abril de 2016.
[3] Ibídem.

protección de los derechos fundamentales de aquellos funcionarios nombrados en propiedad o provisionalidad, que fueron desvinculados de su lugar de trabajo faltándoles 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional y sin que existiese justa causa que amerite tal desvinculación. En este orden de ideas, procede la protección del mínimo vital, a través del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse, a fin de que sean reingresados a su ocupación hasta que se les reconozca y pague su mesada pensional. Contrario a ello, quien solo cumpla con uno de los requisitos en ese lapso de tiempo no podrá ser considerado como prepensionado. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad.

e) La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos, de manera que en aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros.

f) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

g) Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 46 y 229 de la Constitución procede la reincorporación en provisionalidad de los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que aquel adquiera el estatus de pensionado y sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados, solo en caso de existir un cargo vacante en esas condiciones, para la fecha de expedición de la sentencia de tutela. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

93. La Corte constató que en los tres primeros casos, considerando las circunstancias particulares de los tres accionantes, no se encontraban probados los elementos que permiten declarar la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de hacer procedente la acción de tutela. Igualmente, la Sala advirtió que en el caso de la accionante del tercer caso ejerce una profesión liberal y por tanto, para desempeñarse en la misma puede hacerlo de manera independiente, sin necesidad de que para su pleno desarrollo medie un contrato de trabajo, por lo que su derecho al trabajo no se ve supeditado a una sola modalidad contractual, en lugar de ello, permite cualquier tipo de relación, ya sea civil, comercial o laboral.

Contrario a lo anterior, en el cuarto caso concluyó que la acción de tutela sí era procedente en tanto el accionante se encontraba en una difícil situación económica generada por la desvinculación cuestionada. Ello se explica en su avanzada edad y en el hecho de que no dispone en la actualidad de otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas. Además, advirtió que cumplía los requisitos para ser calificado como prepensionado y, en virtud de ello, dispuso conceder el amparo.

(...)

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR las decisiones judiciales proferidas al interior de los expedientes **T-5.556.251, T-5.633.567 y T-5.647.394** acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- REVOCAR las decisiones judiciales proferidas al interior del expediente **T-5.637.118** y en su lugar tutela los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso del señor Rafael Eduardo Sáenz Vidal.

Tercero.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Unidad Administrativa de la Carrera judicial –, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería que si al momento de proferirse la presente decisión existe un cargo vacante con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba el señor Rafael Eduardo Sáenz Vidal antes de la fecha en la que fue desvinculado del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 5, proceda a su reincorporación y el pago de los salarios y aportes dejados de cotizar, hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporado en la nómina de pensionados. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

(...)

2) SENTENCIA SU 897/12

(...) PREPENSIONADO-Definición/**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez. (...)

3) sentencia SU 446 de 2011.

(...) No obstante, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, **en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, estos accionantes sean nombrados en provisionalidad hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional**, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010. (...) **(Negrilla y línea fuera de texto)**

4) Referencia: expediente T-3140852

Acción de tutela instaurada por Ana Julia Garzón Guerrero contra la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el fallo expedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), que a su vez había confirmado el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). En consecuencia, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 137 del 25 de abril de 2011 *"por la cual se desvincula a un empleado"*, expedida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., y en consecuencia, **ORDENAR** a la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C, reintegrar a la señora Ana Julia Garzón Guerrero

a un cargo igual o similar al que venía desempeñando como Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado, que se encuentra vacante en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., o en su defecto en los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bogotá, hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: (i) que todos los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado que fueron objeto del concurso de méritos en virtud de los Acuerdos 206 y 208 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y que actualmente se encuentran en provisionalidad sean proveídos en propiedad o (ii) que la peticionaria sea incluida en nómina de pensionados del Instituto de Seguros Sociales.
(...)

POR OTRA PARTE:

RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), Derecho a la salud, 47 (Derechos de los disminuidos físicos), 48 (Seguridad Social).

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).
En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado reten social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

> *Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública** las madres cabeza de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

Bajo esa lógica, recientemente, en sentencia de unificación No 049 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además, argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el Tribunal Constitucional:

> *"**El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política**: en el derecho a 'la estabilidad en el empleo' (CP art 53); en el derecho de todas las personas que 'se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta' a ser protegidas 'especialmente' con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad 'real y efectiva' (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo 'en todas sus modalidades' tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de 'condiciones dignas y justas' (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de 'integración social' a favor de aquellos que pueden considerarse 'disminuidos físicos, sensoriales y síquicos' (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de 'obrar conforme al principio de solidaridad social' (CP arts. 1, 48 y 95).*
> *(...)*
> *4.9(...)**Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su***

estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social."(Subrayado y negrilla propio).

Bajo el entendido de que la protección especial a las personas con limitación física no es propiamente del orden legal sino constitucional, el Juez de tutela debe entender que, aunque no se está en procesos de reestructuración sino de concurso público de méritos bajo la Convocatoria 427 de 2016, no es dable excusar la obligación protectoria de la entidad accionada bajo el argumento de no estar en un proceso de reestructuración como lo indicó la ley 790 de 2002, sino que debe atenerse a lo establecido por la Corte Constitucional.
En ese sentido, debo argumentar que, si bien el Decreto 648 de 2017 habla de ser aplicable para entidades en procesos de reestructuración, las disposiciones allí mencionadas cobijan mi situación particular en relación a lo dicho por el máximo tribunal constitucional.
Por lo tanto, como es aplicable tal disposición, soy derechoso de la protección reforzada especial en razón a que cumplo con las exigencias del numeral 2 de la Sección 2. Protección ESPECIAL. Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017 que dice:

> *"**Artículo 2.2.12.1.2.2 Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acreditación de la causal de protección:*
>
> *c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez."*

En esa línea de requerimientos del literal c del numeral 1 del artículo 2.2.12.1.2.2, está el documento que certifica que me encuentro con una pérdida de capacidad laboral del 26,11% del 26 de 8 de enero de 2016, discapacidad que padezco actualmente, Y de la cual fue conocedor el SENA.
Así las cosas, soy merecedor de la protección especial no sólo por tener una limitación física, sino que ésta comporta una gravedad que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 26,11% de ENFERMEDAD Y RIESGO COMUN, requisito de calificación que exige el literal c del numeral 1 del artículo 2.2.12.1.2.2 del decreto 648 de 2017; es decir, que cumplo con los requisitos exigidos por la norma regulatoria de la protección evitando así a recurrir a otras interpretaciones de los hechos que circundan la limitación física que padezco, sino que, aporto una prueba objetiva que cumple con el requisito del decreto para me sea otorgada la protección especial.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole a la SED que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento, contando así, con una vida digna y el servicio de Seguridad Social necesario para mi salud por encontrarme en tratamiento médico por enfermedad catastrófica - cáncer de tiroides.

PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. OBEDIENCIA Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 049 DE 2017 PARA EL CASO CONCRETO.

El Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea *intercomunis*. Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado.
Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD**. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*
>
> *Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."*

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

> *"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."*[4]

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

> *"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*[5] (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

> *"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación - ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas"*[6]

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.
[5] Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.
[6] Corte Constitucional, Ibid.

que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

> *"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, **la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga."***[7]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, soy merecedora de la protección especial porque ésta protegida por el precedente constitucional que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta a la hora efectuar el trabajo tal y como la suscrita lo está demostrando.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole a la SED que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento. Lo anterior lo demuestro con los siguientes fallos:

H. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE MI SITUACION EN PARTICULAR ya que los accionantes son pre pensionados, eran provisionales en el SENA y fueron desvinculados por la convocatoria 436 de 2017.

1. Sentencia 023 Radicación No 2019-00020-00 del 23 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE AL SER PREPENSIONADO

(...) apartes importantes del fallo.

R E S U E L V E :

PRIMERO. CONCEDER la tutela como mecanismo transitorio, tutelando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, mínimo vital y trabajo invocados por el señor Francisco Javier Sánchez Espinal, otorgándole un tiempo de cuatro meses al accionante para que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa quienes son los competentes para resolver el conflicto en forma definitiva; conforme los motivos plasmados en el cuerpo de este proveído.

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule al señor Francisco Javier Sánchez Espinal en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba que se encuentre vacante, mientras el accionante acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que se resuelva el litigio; así mismo el SENA deberá iniciar las actuaciones necesarias para que el accionante sea vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con la atención a la salud que requiere no solo él sino su cónyuge para la recuperación de la normalidad de su estado de salud.

(...)

HECHOS RELEVANTES DEL FALLO:

HECHOS:

Del escrito de tutela y sus anexos se advierte que la entidad accionada SENA desvinculó de su cargo al actor el 2 de abril de 2019 porque un elegible ocuparía el cargo que ostentaba, sin tener en cuenta que debía ser ubicado en un cargo igual o mejor al que desempeñaba toda vez que actualmente se encuentra a dos años, mes y medio de pensionarse, siendo sujeto de protección por faltarle menos de tres años para la pensión, tiene casi 60 años, es padre cabeza de familia, actualmente es persona con limitación visual tiene perdida de capacidad laboral del 26.11%, su esposa se encuentra enferma y depende económicamente de él; que el 18 de febrero de 2019 interpuso acción de tutela para solicitar se le protegieran sus derechos fundamentales y se le diera estabilidad laboral reforzada ubicándolo en otro cargo; que dichos derechos fundamentales invocados no le fueron protegidos y la tutela la declaran improcedente bajo el argumento que aún no había sido desvinculado de la entidad accionada por lo que en ese momento no existía un daño irreparable y continuaba laborando; que ahora ha ocurrido hechos nuevos como su desvinculación definitiva del Sena desde el 2 de abril de 2019 mediante Resolución; que el 13 de septiembre de 2018 solicitó protección especial ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA para que se gestionara su permanencia en el cargo y en su caso no le permitieron permanecer, sin embargo a otros compañeros con igual situación

(...)
(...)

CONSIDERACIONES LEGALES:

Pasa el Despacho a analizar de fondo cada una de los documentos que obra en el presente procedimiento preferente y sumario a fin de verificar si los derechos fundamentales reclamados por el accionante se encuentran vulnerados o no por parte del ente accionado ello es la el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

(...)

(...)

Ahora bien, reiteramos que la acción de tutela tiene lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, su carácter es residual, de naturaleza subsidiaria, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. Así, el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la acción de tutela consagró en los artículos 5o. y 6o. lo

(...)

(...)

Ahora bien, se observa que el accionante quedó sin posibilidad de poder ubicarse en otro trabajo precisamente por su padecimiento que aún no ha sido calificado, por su edad, pues estaba ad portas de cumplir el requisito para obtener su pensión de vejez; también estaba en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, es cabeza de familia, su esposa depende de él económicamente y siendo beneficiaria de salud estaba recibiendo un tratamiento pedico por su padecimiento de Hipoteroidismo; las condiciones en que en la actualidad se encuentra el accionante hacen predecir que es difícil que alguna empresa le brinde la oportunidad de ubicarse laboralmente y poder seguir cotizando para obtener seguridad social integral y la atención a su salud y la de su esposa; así podría preguntarse esta instancia con qué dinero entonces va a poder asumir el costo de la seguridad social mientras esta cesante de actividad?, que pasaría con el diagnóstico y tratamiento no solo de él sino el de su conyuge?. **Como es que no se entiende por parte de la entidad accionada que nos encontramos ante un perjuicio irremediable, que se están vulnerando unos derechos fundamentales constitucionales que deben ser protegidos por encima de cualquier norma y que en ese sentido el juez constitucional si es el llamado a proteger los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela**. No cabe duda que quien invoca la acción de tutela puede cada día encontrarse en estado de necesidad y su situación empeorar por falta de un ingreso, del pago de su seguridad social, con ello se desestabilizaría sus posibilidades de subsistencia.

De otra parte y referente al tema motivo de análisis en esta decisión, existe jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en donde se ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, al existir como vías determinadas como la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según el caso de vinculación del accionado, **salvo que se trate de individuos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con estabilidad laboral reforzada, como los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado y ahora el prepensonable.**

Precisamente en la sentencia antes indicada la Corte Constitucional también refiere:

> "... esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,[10] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.[11]

(...)
(...)

Por lo expuesto el despacho procederá a **conceder la tutela como mecanismo transitorio,** tutelando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud, mínimo vital y trabajo invocados por el señor Francisco Javier Sánchez Espinal, otorgándole un tiempo de cuatro meses al accionante para que acuda a la jurisdicción Contencioso Administrativa quienes son los competentes para resolver el conflicto en forma definitiva; por lo anterior se le ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule al señor Francisco Javier Sánchez Espinal en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, que se encuentre vacante, mientras el accionante acude a la jurisdicción Contencioso Administrativa para que se resuelva el litigio; así mismo el SENA deberá iniciar las actuaciones necesarias para que el accionante sea vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con la atención a la salud que requiere no solo él sino su cónyuge para la recuperación de la normalidad de su estado de salud.

2. Fallo de tutela No 05-001-31030032019-242 del 29 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE AL SER PREPENSIONADO:

(...) apartes importantes del fallo

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL

Como ya se indicó, El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la 'precitada norma dispone que esta "**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"**

Así las cosas, la tutela tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a esta cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE.

En diferentes oportunidades se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando que la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social". figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación. reestructuración o liquidación de entidades públicas.

La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de la Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

> "en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las. personas beneficiarias de la protección especial. es decir, los prepensionados. serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"[2]

Así, las cosas en principio, acreditan, la condición de pre pensionables, las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) acreditar los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez: ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le Faltaren para acceder a su pensión de vejez.

(...)

En consecuencia, conforme al análisis anterior se observa que evidentemente la declaratoria de insubsistencia del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, vulnera sus derechos fundamentales **mínimo vital, y a salud y seguridad social** y en dicho sentido debe ser el fallo de este operador, no evidenciándose vulneración a los demás derechos enlistados por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Tutelando transitoriamente el derecho fundamental de MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.que hace el señor el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, identificado con cedula N° 70.089.344 en contra del SENA Servicio Nacional de Aprendizaje, y otorgándole un plazo de cuatro (4) meses al accionante para que acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quienes son los competentes para resolver el conflicto de manera definitiva, por lo anterior se le ordena al SENA Servicio Nacional de Aprendizaje que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a vincular al accionante a un cargo de igual o superiores condiciones, hasta tanto el accionante acuda a la Jurisdicción Contenciosa para que resuelva el litigio.

Anexo copia del fallo como documentos y pruebas

3. Fallo de tutela No 680013333013-2019-00044-01 del 06 de AGOSTO de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE

(...) apartes importantes del fallo

En el asunto concreto se tiene que la tutelante se encontraba vinculada a la entidad accionada y que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2018 informó sobre su condición de madre cabeza de familia y la condición de salud de su hijo, igualmente obra la historia clínica de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar quien se encuentra en estado de incapacidad permanente debido a su diagnóstico médico – insuficiencia renal crónica terminal secundaria síndrome de Alport – razón por la cual es evidente que se cumplen los presupuestos referidos por la jurisprudencia constitucional para que se implementen medidas que garanticen su estabilidad laboral dadas sus especiales circunstancias.

Ahora, si bien conforme lo señala la entidad accionada los empleados nombrados en carrera administrativa ostentan el derecho preferencial a ser nombrados en encargo en empleos vacantes, la entidad en su debida oportunidad deberá realizar un estudio de proporcionalidad entre los derechos que surgen de la carrera administrativa y aquellos directamente relacionados con la dignidad humana y el derecho a la salud, en virtud de lo cualse debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, por tal razón, la Sala de Decisión procederá a confirmar el fallo de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

4. Fallo de tutela de segunda instancia No No 680013333013-2019-00044-01 del 06 de AGOSTO de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DE LA ACCIONANTE

(...) apartes relevantes del fallo de tutela de segunda instancia.

En el asunto concreto se tiene que la tutelante se encontraba vinculada a la entidad accionada y que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2018 informó sobre su condición de madre cabeza de familia y la condición de salud de su hijo, igualmente obra la historia clínica de su hijo Juan Sebastián Palacios Salazar quien se encuentra en estado de incapacidad permanente debido a su diagnóstico médico – insuficiencia renal crónica terminal secundaria síndrome de Alport – razón por la cual es evidente que se cumplen los presupuestos referidos por la jurisprudencia constitucional para que se implementen medidas que garanticen su estabilidad laboral dadas sus especiales circunstancias.

Ahora, si bien conforme lo señala la entidad accionada los empleados nombrados en carrera administrativa ostentan el derecho preferencial a ser nombrados en encargo en empleos vacantes, la entidad en su debida oportunidad deberá realizar un estudio de proporcionalidad entre los derechos que surgen de la carrera administrativa y aquellos directamente relacionados con la dignidad humana y el derecho a la salud, en virtud de lo cualse debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, por tal razón, la Sala de Decisión procederá a confirmar el fallo de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

(...)

I. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÒN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) **VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** artículo 1 de la Constitución Nacional
Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto)
(...)
Es de resaltar que el trato que me está dando la SED va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental.

(ii) LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto

(iii)**VIOLACIÒN AL DERECHO DE IGUALDAD**. Artículo 13 de la Constitución Politica.

Como lo mencione anteriormente Es evidente que la SED no me está dando un trato igual que a los demás servidores provisionales a quien ya se les realizo un traslado a otro cargo no ofertado, y no entiendo ¿por qué? en mi caso me dan un trato diferente, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental, al respecto ya se han pronunciado las altas cortes de la siguiente manera:

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.
En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."
Ahora bien, no es excusable el argumento por el cual, a pesar de no haber calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se me desproteja por la ausencia del criterio "objetivo" de apreciación de la limitación según lo exigido en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, criterio de análisis establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
Por el contrario, el Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea *intercomunis*.
Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado.
Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD**. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*
>
> *Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."*

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

> *"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la*

autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."[8]

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como ***órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones****. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*[9] (negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas"[10]

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, ***la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga."***[11] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, soy merecedora de la protección especial porque ésta está protegida por el precedente constitucional **que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta** a la hora efectuar el trabajo tal y como la suscrita lo está demostrando, más cuando a la fecha en que me encuentro, la exclusión laboral de llegar a hacerse me afectaría

---

[8] Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.
[9] Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.
[10] Corte Constitucional, Ibid.
[11] Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

considerablemente ya que el mercado laboral es hostil y castiga con severidad a las personas de mi edad con enfermedades que puedan ser registradas en el examen médico ocupacional.
Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole a la SED que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento.

(iv)VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la SED me lo está vulnerando, al terminar mi nombramiento en la Entidad sin tener en cuenta: mi condición especial como pre pensionada.

(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio, ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, *por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones*.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la SED debe velar de darme una estabilidad laboral reforzada

(vi)VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD
RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43

CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).
En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado reten social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

> *Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio** en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

Bajo esa lógica, recientemente, en sentencia de unificación No 049 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además, argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el Tribunal Constitucional:

(vii) VIOLACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público , de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

(viii) VIOLACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA.

Tal como lo ha dicho la corte:

"Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde

de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En mi caso al ser despedida se me estaría negando este derecho fundamental al no tener otras posibilidades de ingreso, ya que hasta el momento no tengo la resolución de mi pensión y con mi edad nadie me va a dar trabajo.

(ix)VIOLACION ALOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL RETÉN SOCIAL.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa en las denominadas acciones afirmativas, respecto de las cuales la jurisprudencia constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2000 la Corte explicó lo siguiente:

"Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación."

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA **CNSC, LA SED Y EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** por los siguientes argumentos:

- A La **SED**; por desvincularme sin darme una estabilidad reforzada que se encuentra en la ley al faltarme menos de tres años para caudar mi pensión.
- A la **CNSC** por no dar los lineamientos necesarios a LA SED para la protección especial que debe tener con los prepensionados.
- Y AL **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** porque a pesar que mis derechos fundamentales ya habían sido protegidos por parte del juez de primera instancia, me los revoco con unos argumentos erróneos que van en contra de la LEY ya que argumenta que no soy prepensionada al no tener LA EDAD PARA LA PENSION Y LAS SEMANAS COTIZADAS. Ya que toma la edad para los hombres de 60 años y para las estabilidad laboral reforzada 57 y no el de las mujeres que se pensionan a los 57 y para la estabilidad laboral reforzada 55. y que con dicha decisión me dejo totalmente desprotegida y con mis derechos fundamentales vulnerados

(...)

5.4. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el requisito de la edad, como quiera que a la fecha de su desvinculación contaba con algo más de 55 años de edad, siendo el mínimo requerido 57 años.

(..)

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.
A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.*" (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa de la SED de darme una estabilidad laboral reforzada ubicándome en oro cargo igual o mejor al que desempeñaba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de tener su minio vital y su derecho a la Salud, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones cómo lo es la SED.

L. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL POR SER PREPENSIONADA Y PADECER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES**, VULNERADOS U AMENAZADOS de **ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'666.643 y se ordene de manera inmediata a la SED para que en el término de 48 horas se le REINCORPORE a un cargo igual o mejor que el que venía desempeñando.

SEGUNDO: Que se ordene a la SED que en caso de no existir vacantes con las cuales se pueda reincorporar a la señora **ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'666.643, se le debe crear un cargo temporal o provisional mientras se pensiona el cual debe ser igual o mejor que al que venía desempeñando.

TERCERO: Que se ordene a la SED que en caso de no existir vacantes con las cuales se pueda reincorporar a la señora **ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'666.643, se le debe dejar en una lista de espera e ubicarla con el primer cargo que quede vacante igual que el que venía desempeñando.

CUARTO: ORDENAR a la SED que no puede realizar nombramientos provisionales hasta tanto no sea reincorporada la señora **ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'666.643 a menos que los nombramientos provisionales obedezcan a una orden judicial.

M. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que desde el 17 de Abril de 2019 se profirió la Resolución que me declara insubsistente, es necesario solicitar la presente MEDIDA PROVISIONAL, pues el 17 de abril del presente año, al momento de presentar esta acción de tutela, el suscrito está quedando por fuera de la entidad, a pesar de que, como se demostró, soy sujeto de especial protección del estado dada mi condición de debilidad manifiesta. Ello, causaría un perjuicio irremediable, pues sería más complicado lograr una nueva vinculación a la entidad, agravaría mi condición de salud, y podría hacer inocua una posterior sentencia favorable.

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

- Que, con la admisión de la presente acción, se ordene a la SED REINTEGRARME INMEDIATAMENTE a la entidad hasta tanto se profiera SENTENCIA definitiva de la presente acción.

- Que este despacho ordena a la SED suspender cualquier nombramiento provisional que no sea por fallo judicial hasta tanto no se me defina la sentencia de esta acción de tutela

N. PETICIONES ESPECIALES

- Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de LA SED la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

- Solicito se vincule como coadyuvante AL **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** quien inicialmente protegió mis derechos fundamentales y para que defienda su posición en el fallo de primera instancia el cual me concedió mis derechos fundamentales.

O. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la SED las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC informe a este despacho:

- Un informe de la planta total de la SED de los cargos con la denominación Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27.

- Un informe de todas las vacantes vacantes de la Planta de la SED con la denominación Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27.

- Que informe cuantos cargos tiene desocupados con la Denominación Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27.

- Que informe en los últimos tres (3) meses cuantos nombramientos provisionales ha realizado en la planta de la SED con la denominación

de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27.

Lo anterior para demostrar que si existen cargos en la SED con los que me podían dar una estabilidad laboral reforzada.

P. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía donde demuestro que tengo 56 años.
2. Copia de Resolución de mi nombramiento como provisional en la SED.
3. Copia del fallo de tutela No. 05-001-31030032019-242 del 29 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDDA DE MEDELLIN accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE AL SER PREPENSIONADO
4. Copia del fallo de tutela No 2019- 00020-00 del 23 de abril de 2019 emitido por EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA accionado SENA donde ordeno EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE AL SER PREPENSIONADO
5. Copia de la resolución por medio del cual se me termina mi nombramiento provisional.
6. Copia de la petición dirigida a la SED con la cual solicite la estabilidad laboral reforzada.
7. Copia de la respuesta dada por parte de LA SED a la solicitud de estabilidad laboral reforzada.
8. Copia de mi historia clínica.
9. Copia de las peticiones realizadas a la SED respecto a mi situación articular.
10. Copia del fallo de tutela de primera instancia que protegió mis derechos fundamentales.
11. Copia del fallo de tutela que erróneamente revoco mi reincorporación.

Q. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

R. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

S. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

T. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

U. NOTIFICACIONES

[redacted]

- La parte accionada, Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, recibirá Notificaciones en: Avenida El dorado N° 66-63 de Bogotá
- La entidad tutelada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en la Carrera 16 No. 96 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57-(1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.
- Juzgado 45 De Pequeñas Causas Y Competencias Multiples Ahora juzgado 63 Cra 10 No 14 33 piso 14 Bogotá
- Juzgado 5 civil Del Circuito de Bogotá Carrera 9 No 11 45 piso 5

Del señor Juez atentamente,

Cordialmente,

[redacted]

ROSARIO LELIA GONZALEZ BELTRAN
C. de C. N° 20'666.643